

AUTO N. 03219

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01570 del 4 de julio de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **COLEGIO COLOMBO HEBREO**, con Nit. 860.006.523-8, la intervención silvicultural de 242 individuos arbóreos consistente en doscientos once (211) talas, treinta (30) traslados y una (1) conservación, ubicados en espacio privado de la avenida calle 153 No. 50 – 65, barrio Mazurén de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 2 de febrero de 2023 en la avenida calle 153 No. 50 – 65 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 04892 del 10 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada la revisión técnica de la documentación existente en el forest se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Ciprés (Cupressus lusitanica)	KR 50 152 57	0	0	NO	X		TALADO SIN AUTORIZACION	Autorizado para Conservar en la Resolución 01570 de 2019
414	Salvio morado (Buddleja davidii)	KR 50 152 57	0	0	NO	X		ÁRBOL DESAPARECIDO	Autorizado para traslado en la Resolución 01570 de 2019
428	Manzano (Malus pumila)	KR 50 152 57	0	0	NO	X		ÁRBOL DESAPARECIDO	Autorizado para traslado en la Resolución 01570 de 2019
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
438	Manzano (Malus pumila)	KR 50 152 57	0	0	NO	X		ÁRBOL DESAPARECIDO	Autorizado para traslado en la Resolución 01570 de 2019
442	Manzano (Malus pumila)	KR 50 152 57	0	0	NO	X		ÁRBOL MUERTO EN PIE	Autorizado para traslado en la Resolución 01570 de 2019
453	Feijoa (Acca sellowiana)	KR 50 152 57	0	0	NO	X		ÁRBOL DESAPARECIDO	Autorizado para traslado en la Resolución 01570 de 2019

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Atendiendo a las Obligaciones estipuladas en la Resolución 01570 del 04/09/2017 se procedió a realizar visita de Seguimiento los días 02/02/2023 y 09/02/2023, visita realizada por una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la dirección KR 50 152 57, en espacio privado, soportada mediante acta AMA-20220583-12388 y AMA-20220583-12391 en la visita se verificaron los tratamientos autorizados en el mencionado acto administrativo, producto de la visita se elaboró concepto técnico de seguimiento mediante proceso 5799557, el cual menciona las faltantes a la resolución en el resumen así:

“...Artículo Segundo: Se autorizó el traslado de treinta (30) individuos de las especies Feijoa (Acca sellowiana), Salvio morado (Buddleja davidii), Fucsia (Fuchsia boliviana), Manzano (Malus pumila), Romerillo (Westringia fruticosa) ubicados al interior de la dirección referenciada, NO CUMPLE... el árbol

No 442 fue trasladado y se encontró muerto en pie, no se entregan informes de mantenimiento de los individuos; Los árboles No 414, 428, 438, 453 no fueron encontrados en el lugar al que fueron trasladados, ni en su lugar de emplazamiento inicial. Se realizó requerimiento mediante radicado 2023EE31614 en el cual se solicita informe de mantenimiento y ejecución, pasados los quince días después de la fecha de notificación no se encuentra, a la fecha respuesta.

Artículo Tercero: Se autorizó conservar un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), NO CUMPLE, el individuo arbóreo No 1 no se encontró en su lugar de emplazamiento ni se encontró otro permiso u autorización que avalara la tala

Artículo Noveno: Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones" en lo relacionado al manejo de avifauna, NO CUMPLE, En la verificación del Sistema de información ambiental – Forest no se encontró radicación del informe de manejo de avifauna y previamente se realizó requerimiento sobre dichos soportes mediante radicado 2023EE31614, sin respuesta.

Artículo Décimo: El autorizado reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA", NO CUMPLE, se identificó la inexistencia del informe de ejecución de tratamientos en el sistema – Forest de la Entidad y no fue entregado en la visita; los árboles para autorizados para el procedimiento tala estaban emplazados en espacio privado, razón por la cual no hubo lugar a actualización de códigos SIGAU. Sin embargo, los árboles autorizados para traslado fueron reubicados en espacio público, en el momento de la visita no se encontraron creados los códigos SIGAU de estos árboles en el visor web y tampoco fueron entregadas actas de actualización del SIGAU con el JBB.

Artículo Décimo Segundo: Solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, volumen total de 3.847 m³, NO CUMPLE: En la verificación del Sistema de información ambiental – Forest no se encontró salvoconducto de movilización, previamente se realizó requerimiento sobre dichos soportes mediante radicado 2023EE31614, sin respuesta

Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04892 del 10 de mayo de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Resolución No. 01570 del 4 de julio de 2019** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar al COLEGIO COLOMBO HEBREO, identificado con Nit.860.006.523-8, para llevar a cabo el **Traslado** de: 21-Acca sellowiana, 1-Buddleja davidii, 1-Fuchsia boliviana, 6-Malus pumila, 1-Westringia fruticosa, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 05785 de fecha 18 de junio de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, de la Avenida Calle 153 No.50 - 65 Barrio Mazurén Localidad de Suba en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar al COLEGIO COLOMBO HEBREO, identificado con Nit.860.006.523-8, para llevar a cabo la **Conservación** de: 1-Cupressus lusitanica, que fue considerado técnicamente viable mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 05785 de fecha 18 de junio de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, de la Avenida Calle 153 No.50 - 65 Barrio Mazurén Localidad de Suba en la Ciudad de Bogotá D.C.

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 12°. - **Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 04892 del 10 de mayo de 2023**, el **COLEGIO COLOMBO HEBREO**, con Nit. 860.006.523 – 8, ubicado en la avenida calle 153 No. 50 – 65 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó la conservación del individuo arbóreo No. 1 de la especie “*Ciprés - Cupressus lusitanica*” y por el contrario ejecutó su tala, pues al momento de la visita el vegetal no fue hallado en su lugar de emplazamiento; esto sin contar con permiso que autorizara esa intervención silvicultural.
- No garantizó el traslado de los individuos arbóreos No. 414 de la especie *Salvio morado (Buddleja davidii)*, No. 428 de la especie *Manzano (Malus pumila)*, No. 438 de la especie *Manzano (Malus pumila)*, No. 442 de la especie *Manzano (Malus pumila)* y No. 453 de la especie *Feijoa (Acca sellowiana)* y por el contrario ejecutó la tala de los mismos, pues al momento de la visita estos no fueron hallados en el lugar al que se autorizó ser trasladados, ni en su lugar de emplazamiento inicial; esto sin contar con permiso que autorizara esa intervención silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **COLEGIO COLOMBO HEBREO**, con Nit. 860.006.523 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **COLEGIO COLOMBO HEBREO**, con Nit. 860.006.523 – 8, ubicado en la avenida calle 153 No. 50 – 65 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **COLEGIO COLOMBO HEBREO**, con Nit. 860.006.523 – 8, en la avenida calle 153 No. 50 - 65 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04892 del 10 de mayo de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

